



Sutatausa, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 257814089001-2018-00218

DEMANDANTES: Diana Marcela Penagos Ausique

DEMANDADO: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A.

Ingresa el presente proceso al despacho, para disponer sobre memorial presentado por la parte demandante en reconvencción, que contiene reforma de la demanda, sobre lo cual se considera.

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En primer lugar, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada, ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido en la ley.

De otro lado, la solicitud de la reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el citado artículo, el Juzgado admitirá la reforma de la demanda de reconvencción presentada por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa Cundinamarca;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la reforma a la demanda de reconvención propuesta por la parte demandante.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada el mandamiento de pago y esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 030
fijado hoy 04 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Laura Julieta Gomez Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c12b8e178c0c645270dad9b15c7e7f122bf0172950673af74300ccf9adfeb

Documento generado en 01/10/2021 04:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>